



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 310

Quito, miércoles 13 de agosto de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE INTERIOR:

- 4473 Dispónese al señor Javier Córdova Unda, Viceministro de Seguridad Interna, subrogue las funciones de Ministro 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorias la revisión de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

- 14 283 RTE INEN 064 (1R) "Grasas y Aceites Comestibles" 2
- 14 290 RTE INEN 148 "Tirafondos y Tornillos para Madera" 5
- 14 291 RTE INEN 152 "Rendimiento Térmico de Colectores Solares" 9
- 14 292 RTE INEN 153 "Conductores de Cobre Desnudos para Uso Eléctrico" 12
- 14 293 RTE INEN 154 "Conductores de Aluminio Desnudos para uso Eléctrico" 16

COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD:

- 003-2014-CIMC Créase el Sub Comité de Regulaciones de Seguridad para el Sistema Ecuatoriano de Garantía de Comercialización de Productos Seguros 20
- 005-2014-CIMC Refórmase la Resolución 12 247 del Comité Interministerial de la Calidad, "Emitir la Política de Plazos de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura para Plantas Procesadoras de Alimentos" 21

	Págs.
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
JUNTA BANCARIA:	
JB-2014-3001 Efectúase cambio en el Título VIII "De la información y contabilidad", sustitúyese el Capítulo IV por "Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	22

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de julio del 2014.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaria General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario. Quito a, 16 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaria General.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 283

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

No. 4473

**José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR**

Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto por la letra g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo a lo prescrito por dicha Ley;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General establece que la subrogación procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, cuando una servidora o servidor público deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente;

Que, mediante Acuerdo No. 650 de 23 de junio de 2014, el Secretario Nacional de la Administración Pública, autoriza al Dr. José Serrano, Ministro del Interior, licencia con cargo a vacaciones desde el 11 al 25 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer al señor Javier Córdova Unda, Viceministro de Seguridad Interna, subrogue las funciones del cargo de Ministro del Interior, desde el 11 al 25 de julio de 2014, por licencia con cargo a vacaciones del Titular.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial, póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, mismo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13379 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 064 “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES”, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14135 del 03 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 228 del 17 de abril de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 064 (1R) “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES”, la misma que entró en vigencia el 03 de abril de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 2** a la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 064 “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de 20 fecha Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 064 (1R) “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 064 (1R) “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 064 (1R) “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 064 (1R) “GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 064 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 2
(2014-06-16)

RTE INEN 064 (1R) "GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES"

En la página 9, numeral 11.1 literal a) y numerales 11.2 y 11.3

Dice:

a) Para productos importados: Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. En este caso se debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14 114, de 24 de enero de 2014, del Ministerio de Industrias y Productividad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 17067.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

a) Para productos importados: Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 14 290

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas*

prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 148 “TIRAFONDOS Y TORNILLOS PARA MADERA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 13 de enero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0074, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 148 “TIRAFONDOS Y TORNILLOS PARA MADERA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 148 “TIRAFONDOS Y TORNILLOS PARA MADERA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 148 “TIRAFONDOS Y TORNILLOS PARA
MADERA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los tirafondos y tornillos para madera con diferentes formas de cabeza, con el fin de garantizar la seguridad y la vida de las personas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento abarca los siguientes productos que se utilicen en el Ecuador, sean estos fabricados localmente o importados:

2.1.1 Tirafondos y tornillos para madera.

2.1.2 Tirafondo de cabeza hexagonal.

2.1.3 Tirafondo de cabeza cuadrada.

2.1.4 Tornillos para madera de cabeza redonda ranurada.

2.1.5 Tornillos para madera de cabeza avellanada abombada ranurada.

2.1.6 Tornillos para madera de cabeza avellanada ranurada.

2.1.7 Tornillos para madera de cabeza cilíndrica baja con ranura cruciforme.

2.1.8 Tornillos para madera de cabeza avellanada abombada con ranura cruciforme.

2.1.9 Tornillo para madera de cabeza avellanada con ranura cruciforme.

2.2 Los productos de tornillería cubiertos por este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
	- Artículos roscados:
7318.11.00	- - Tirafondos
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones establecidas en las normas NTE INEN 1244-1 y NTE INEN 1434 vigentes, y la siguiente:

3.1.1 *Proveedor*. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. DESIGNACIÓN (DENOMINACIÓN)

4.1 Dependiendo del tipo de producto, la designación debe hacerse de acuerdo con lo establecido en las normas respectivas siguientes: NTE INEN 1435, NTE INEN 1436, NTE INEN 1437, NTE INEN 1438, NTE INEN 1439, NTE INEN 1440-1, NTE INEN 1441, NTE INEN 1442 vigentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas respectivas siguientes: NTE INEN 1434, NTE INEN 1435, NTE INEN 1436, NTE INEN 1437, NTE INEN 1438, NTE INEN 1439, NTE INEN 1440-1, NTE INEN 1441, NTE INEN 1442, ISO 4759-1, ISO 4759-3 y NTE INEN 1294 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado del embalaje de los productos contemplados en este reglamento técnico deben contener la siguiente información:

- Nombre del producto (Ej.: tornillo para madera de cabeza cilíndrica baja con ranura cruciforme).
- Tipo o forma de la cabeza.
- Designación o diámetro nominal y longitud (en mm), separados por el signo “X”
- Cantidad (número de piezas).
- Material.
- Nombre o marca del fabricante.
- La leyenda “Hecho en... (país de origen)”
- Identificación del lote o fecha de fabricación (año y mes)
- Contenido neto (kg)
- Número Norma NTE INEN de referencia.

6.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los

planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1, con un plan de muestreo simple para la inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 0,65% o 4,0 % de defectuosos para los defectos mayores y un AQL de 6,5% de defectuosos para defectos menores y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos (ver Tabla 1).

TABLA 1. Clasificación de defectos

N°	DEFECTO	MAYOR AQL	MENOR AQL
1	Piezas extrañas y/o productos Incompletos (ver nota 1)	0,65	
2	Materiales diferentes al especificado	4,0	
3	Dimensiones y tolerancias:		
3.1	de la cabeza a) entrecaras en tirafondos b) ranura en tornillos c) otras dimensiones	4,0 4,0 4,0	
3.2	del vástago: a) longitud nominal b) diámetro nominal c) longitud de rosca d) paso de rosca	- - - -	6,5 6,5 6,5 6,5
3.3	excentricidades en general	-	6,5
4	Recubrimientos fuera de Especificación (ver nota 2)		6,5

NOTA 1: Por piezas extrañas se entienden objetos que por su apariencia no pueden denominarse tornillos para madera o tirafondos. Se incluyen en este concepto partes de la materia prima en estado previo al proceso de producción. Por productos incompletos se entienden objetos que por su apariencia pueden denominarse tornillos o tirafondos, pero que tienen la falta total o parcial de una o varias de las siguientes partes: cabeza, rosca, elemento de accionamiento.

NOTA 2: Los criterios de aceptación o rechazo, así como el AQL aplicable se establecerán por acuerdo de las partes interesadas.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Para la evaluación de la conformidad de los tirafondos y tornillos para madera, deben efectuarse los ensayos establecidos en la norma NTE INEN 1432-1 y NTE INEN 109, NTE INEN 1435, NTE INEN 1436, NTE INEN 1437, NTE INEN 1438, NTE INEN 1439, NTE INEN 1440-1, NTE INEN 1441, NTE INEN 1442 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1244:2013 *Tornillería. Tornillos, tuercas y accesorios. Terminología.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1432-1 *Tornillería. Tirafondos y tornillos para madera. Métodos de ensayos de aptitud para el uso.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1434 *Tornillería. Tirafondos y tornillos para madera. Requisitos y muestreo.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1435 *Tornillería. Tirafondo de cabeza hexagonal. Dimensiones.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1436 *Tornillería. Tirafondo de cabeza cuadrada. Dimensiones.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1437 *Tornillería. Tornillos para madera de cabeza redonda ranurada. Dimensiones.*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1438 *Tornillería. Tornillos para madera de cabeza avellanada abombada ranurada. Dimensiones.*

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1439 *Tornillería. Tornillo para madera de cabeza avellanada ranurada. Dimensiones.*

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1440-1 *Tornillería. Tornillos para madera de cabeza cilíndrica baja con ranura cruciforme. Dimensiones.*

9.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1441 *Tornillería. Tornillos para madera de cabeza avellanada abombada con ranura cruciforme. Dimensiones.*

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1442 *Tornillería. Tornillo para madera de cabeza avellanada con ranura cruciforme. Dimensiones.*

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1294 *Roscas y extremos para tornillería de madera. Perfiles y dimensiones.*

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Parte 1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para materiales metálicos a temperatura ambiente.*

9.15 Norma ISO/IEC 17067 "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".

9.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos

nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 148 “TORNILLERÍA. TIRAFONDOS Y TORNILLOS PARA MADERA”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha:- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 291

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 152 “RENDIMIENTO TÉRMICO DE COLECTORES SOLARES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 13 de enero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0074 de 30 de junio de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento

materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 152 “RENDIMIENTO TÉRMICO DE COLECTORES SOLARES”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 152 “RENDIMIENTO TÉRMICO DE COLECTORES SOLARES”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General,

Que mediante acción de personal No. 0497194 de 19 de junio de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 152 “RENDIMIENTO TÉRMICO DE COLECTORES SOLARES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos para el rendimiento térmico de colectores solares en sistemas de calentamiento de agua y su etiqueta informativa, con el objetivo de proteger el medio ambiente, y evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes colectores solares con temperaturas menores a 100°C, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Colectores solares de placa plana.

2.1.2 Colectores solares de vacío.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8419.19.90	- - - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma NTE INEN 2507 vigente y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión (Ley de Defensa del Consumidor, capítulo 1).

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los colectores solares contemplados en este reglamento técnico se clasifican por su estructura, según lo establecido en la norma NTE INEN 2507 vigente.

5. REQUISITOS

5.1 Cada uno de los colectores solares contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2507 vigente.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de los colectores solares contemplados en este reglamento técnico se especifican en la norma NTE INEN 2507 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los colectores solares objeto de este reglamento técnico debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2507 vigente, y además se debe indicar el tiempo de vida útil esperado.

7.2 La información descrita en el rotulado, debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa; la etiqueta a su vez se colocará en alguna parte del colector en lugar visible y de fácil acceso.

7.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 NTE INEN 2507 “Rendimiento térmico de colectores solares en sistemas de calentamiento de agua para uso sanitario. Requisitos”.

9.2 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos

de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 152 “RENDIMIENTO TÉRMICO DE COLECTORES SOLARES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 292

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 153 “CONDUCTORES DE COBRE DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 13 de enero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0074 de 30 de junio de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 153 “CONDUCTORES DE COBRE DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 153 “CONDUCTORES DE COBRE DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante acción de personal No. 0497194 de 19 de junio de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 153 “CONDUCTORES DE COBRE DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los conductores y alambres de cobre desnudos, con la finalidad de proteger la seguridad y la

vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Todos los tipos de conductores y alambres de cobre desnudos para la conducción de electricidad, que cubre los calibres desde el **24 AWG hasta 4/0 AWG y desde 250 MCM hasta 2000 MCM**.

2.1.2 Alambres, trenzas y artículos similares de cobre.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
7408.00.00.00	Alambre de cobre - De cobre refinado:
7408.11.00.00	--con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6mm
7408.19.00.00	-- los demás
7413.00.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico son válidas las definiciones contenidas en las normas NTE INEN 210, NTE INEN 2173 y NTE INEN 2577 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los conductores y alambres de cobre desnudos, se clasifican de acuerdo con lo dispuesto en la norma NTE INEN 2214 vigente.

5. REQUISITOS

5.1 Los conductores y alambres de cobre desnudos, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2173, NTE INEN 2174, NTE INEN 2175, NTE INEN

2214, NTE INEN 2577, NTE INEN 2578, ASTM B 5, ASTM B 33, ASTM B 227, ASTM B 229, ASTM B 835, respectivamente, vigentes.

5.2 Sección transversal mínima.- Los conductores de cobre desnudo no deben tener una sección transversal menor a 0,205 mm² (24 AWG).

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en las normas NTE INEN 2173, NTE INEN 2174, NTE INEN 2175, NTE INEN 2214, NTE INEN 2577, NTE INEN 2578, ASTM B193, UL 1581, NEMA WC70-ICEA S-95-658, UL 854, UL 44, ICEA T-27-581/NEMA WC 53 y UL 83 respectivamente, vigentes.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los conductores y alambres de cobre desnudos debe contener la siguiente información:

7.1.1 Nombre o denominación del producto

7.1.2 Indicación del material

7.1.3 Número de la orden de compra

7.1.4 Diámetro nominal en mm

7.1.5 Sección Transversal en AWG o MCM (mm²)

7.1.6 Marca comercial

7.1.7 Identificación del lote de producción

7.1.8 Longitud, masa bruta y neta del producto, de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades, SI

7.1.9 Razón social y dirección completa de la empresa productora.

7.1.10 Razón social y dirección completa del importador.

7.1.11 País de fabricación del producto

7.1.12 Fecha de fabricación del producto (año y mes)

7.1.13 Norma de referencia

7.1.14 En caso que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente riesgo o peligro, debe declararse.

7.1.15 Advertencia del riesgo o peligro que pudieran derivarse de la naturaleza o empleo del producto.

7.1.16 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otro idioma.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico se hará de acuerdo a los planes de

muestreo indicados en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1, con un plan de muestreo simple para la inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 NTE INEN 210 *Conductores, alambres y cables para uso eléctrico. Definiciones.*

9.2 NTE INEN 2173 *Alambres de cobre duro de sección circular para uso eléctrico. Requisitos.*

9.3 NTE INEN 2174 *Alambres de cobre semiduro de sección circular para uso eléctrico. Requisitos.*

9.4 NTE INEN 2175 *Alambres de cobre blando o recocido de sección circular para uso eléctrico. Requisitos.*

9.5 NTE INEN 2214 *Conductores de cobre duro, semiduro o blando, cableado concéntrico. Requisitos.*

9.6 NTE INEN 2577 *Conductores de cobre trenzados unidireccionalmente de combinación 19 alambres para su posterior aislamiento. Requisitos e inspección.*

9.7 NTE INEN 2578 *Conductores circulares compactados de cobre trenzados de paso de cableado concéntrico. Requisitos e inspección.*

9.8 Norma UL 1581 Reference Standard for Electrical Wires, Cables and Flexible Cords. Underwrites Laboratories Inc

9.9 Norma ASTM B 193 Standard Test Method for Resistivity of Electrical Conductor Materials

9.10 Norma NEMA WC70-ICEA S-95-658 Non-Shielded Power Cables Rated 2000 V or Less.

9.11 Norma ASTM B 5 Electrical Grade Copper.

9.12 Norma ASTM B 33 Soft or Annealed Tin-Coated Copper Wire.

9.13 Norma ASTM B 227 Hard-Drawn Copper-Clad Steel Wire.

9.14 Norma ASTM B 229 Concentric-Lay-Stranded Copper and Copper-Clad Steel Composite Conductors.

9.15 Norma ASTM B 835 Compact Round Stranded Copper Conductors Using Single Input Wire constructions

9.16 Norma UL 854 Service-Entrance Cables

9.17 Norma UL 44 Thermoset-Insulated Wires and Cable

9.18 Norma UL 83 Thermoplastic-Insulated Wires and Cables

9.19 Norma ANSI/ICEA T-27-581 NEMA WC 53-2008 Standard Test Methods For Extruded Dielectric Power, Control, Instrumentation, And Portable Cables For Test.

9.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.21 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

9.22 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de confor-

midad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 153 “CONDUCTORES DE COBRE DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 293

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 154 “CONDUCTORES DE ALUMINIO DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 13 de enero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0074 de 30 de junio de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 154 “CONDUCTORES DE ALUMINIO DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 154 “CONDUCTORES DE ALUMINIO DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General,

Que mediante acción de personal No. 0497194 de 19 de junio de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 154 “CONDUCTORES DE ALUMINIO DESNUDOS PARA USO ELÉCTRICO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los conductores y alambres de aluminio desnudos, con la finalidad de proteger la seguridad y la

vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados;

2.1.1 Todos los tipos de conductores y alambres de aluminio desnudos para la conducción de electricidad, que cubre los calibres desde el 12 AWG hasta 4/0 AWG y desde 250 MCM hasta 3500 MCM.

2.1.2 Alambres, trenzas y artículos similares de aluminio.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
7614.00.00	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.
7614.10.00	- Con alma de acero
7614.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico son válidas las definiciones contenidas en las normas NTE INEN 210, NTE INEN 335, NTE INEN 2170, NTE INEN 2171, NTE INEN 2172, NTE INEN 2572, NTE INEN 2575, NTE INEN 2576 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los conductores y alambres de aluminio desnudos, se clasifican de acuerdo con lo dispuesto en las normas NTE INEN 331, NTE INEN 335, NTE INEN 2170, NTE INEN 2545, NTE INEN 2546, NTE INEN 2547, NTE INEN 2575 y NTE INEN 2576 respectivamente, vigentes.

5. REQUISITOS

5.1 Los conductores y alambres de aluminio desnudos, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 331, NTE INEN 335, NTE INEN 2170, NTE INEN 2171, NTE INEN 2172, NTE INEN 2545, NTE INEN 2546, NTE INEN 2547, NTE INEN 2548, NTE INEN

2572, NTE INEN 2573, NTE INEN 2575 y NTE INEN 2576, ASTM B399, ASTM 524, ASTM B 233, ASTM B 838, ASTM B 901 respectivamente, vigentes.

5.2 Sección transversal mínima. Los conductores de aluminio desnudo no deben tener una sección transversal menor a 3,31 mm² (12 AWG).

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico, son los indicados en las normas NTE INEN 331, NTE INEN 2170, NTE INEN 2171, NTE INEN 2545, NTE INEN 2546, NTE INEN 2547, NTE INEN 2548, NTE INEN 2572, NTE INEN 2573, NTE INEN 2575, NTE INEN 2576, ASTM B 263, NTE INEN 332, ASTM B399, ASTM B 400, ASTM B 524, UL 854, UL 1581, UL 44, ICEA T-27-581/NEMA WC 53 y NEMA WC70-ICEA S-95-658 respectivamente, vigentes.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los conductores y alambres de aluminio desnudos debe contener la siguiente información:

7.1.1 Nombre o denominación del producto

7.1.2 Indicación del material

7.1.3 Número de la orden de compra

7.1.4 Diámetro nominal en mm

7.1.5 Sección Transversal en AWG o MCM (mm²)

7.1.6 Marca comercial

7.1.7 Identificación del lote de producción

7.1.8 Longitud, masa bruta y neta del producto, de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades, SI

7.1.9 Razón social y dirección completa de la empresa productora.

7.1.10 Razón social y dirección completa del importador.

7.1.11 País de fabricación del producto

7.1.12 Fecha de fabricación del producto (año y mes)

7.1.13 Norma de referencia

7.1.14 En caso que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente riesgo o peligro, debe declararse.

7.1.15 Advertencia del riesgo o peligro que pudieran derivarse de la naturaleza o empleo del producto.

7.1.16 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otro idioma.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico se hará de acuerdo a los planes de muestreo indicados en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1, con un plan de muestreo simple para la inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 NTE INEN 210 *Conductores, alambres y cables para uso eléctrico. Definiciones.*

9.2 NTE INEN 331 *Alambres de aluminio desnudos de sección circular para uso eléctrico 1350-H19. Requisitos.*

9.3 NTE INEN 335 *Cables desnudos de aluminio 1350 para uso eléctrico. Requisitos e inspección.*

9.4 NTE INEN 2170 *Conductores de aluminio cableado concéntrico, reforzado con núcleo de acero recubierto (ACSR). Requisitos.*

9.5 NTE INEN 2171 *Alambres de aleación de aluminio 6201-T81 desnudos para uso eléctrico. Requisitos.*

9.6 NTE INEN 2172 *Conductores de aluminio Cableado Concéntrico aleación 6201-T81. Requisitos.*

9.7 NTE INEN 2545 *Alambres de aluminio 1350 de sección circular, recocidos y de temples intermedios para uso eléctrico. Requisitos.*

9.8 NTE INEN 2546 *Conductores de aluminio Cableado Concéntrico, reforzados con aleación de Aluminio ACAR, 1350/6201. Requisitos.*

9.9 NTE INEN 2547 *Alambres de Aleación de Aluminio de la Serie 8000 recocidos intermedios y Suave para Usos eléctricos. Requisitos.*

9.10 NTE INEN 2548 *Conductores concéntricos de Aleación de Aluminio serie 8000 para su posterior recubrimiento o aislamiento. Requisitos.*

9.11 NTE INEN 2572 *Cables pre-ensamblados soportados por un neutro portante, con aislamiento extruido resistente a la intemperie hasta 600 voltios. Requisitos e inspección.*

9.12 NTE INEN 2573 *Conductores de Aluminio Trenzados unidireccionalmente de Combinación 19 Alambres para Su posterior aislamiento. Requisitos.*

9.13 NTE INEN 2575 *Conductores de Aleación de Aluminio de Paso de Cableado Concéntrico reforzados con Acero (ACSR) (6201). Requisitos e Inspección.*

9.14 NTE INEN 2576 *Conductores de Aluminio de Cableado Concéntrico reforzados con acero revestido de Aluminio para uso como conductores eléctricos aéreos (ACSR/AW). Requisitos.*

9.15 Norma UL 1581 Reference Standard for Electrical Wires, Cables and Flexible Cords. Underwrites Laboratories Inc

9.16 ASTM B 400 Standard Specification for Compact Round Concentric-Lay-Stranded Aluminum 1350 Conductors

9.17 ASTM B399 Standard Specification for Concentric-Lay-Stranded Aluminum-Alloy 6201-T81 Conductors.

9.18 ASTM B 524 Standard Specification for Concentric-Lay-Stranded Aluminum Conductors, Aluminum-Alloy Reinforced (ACAR, 1350/6201).

9.19 ASTM B 233 Electrical Grade Aluminum 1350 Drawing Stock.

9.20 ASTM B 838 Compact Round Stranded Aluminum Conductors Using Single Input Wire Constructions.

9.21 ASTM B 901 Compressed Round Stranded Aluminum Conductors Using Single Input Wire Constructions.

9.22 Norma NEMA WC53-2008/ ICEA T-27-581 Test Methods for Extruded Dielectric Cables

9.23 Norma UL 854 Service-Entrance Cables

9.24 Norma UL 44 Thermoset-Insulated Wires and Cable

9.25 Norma NEMA WC70-ICEA S-95-658 Non-Shielded Power Cables Rated 2000 V or Less.

9.26 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.27 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

9.28 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 154 "CONDUCTORES DE ALUMINIO DESNUDOS PARA USO ELECTRICO"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

No. 003-2014-CIMC

EL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*.

Que, la Carta Magna en su artículo 54, establece que: *"Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del bien, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore"*.

Que, la Constitución de la República en el artículo 278, numeral 2) ordena que para la consecución del buen vivir corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece en el artículo 55 número 5) que constituyen prácticas abusivas de mercado, el hecho de colocar en el mercado bienes u ofertar la prestación de servicios que no cumplan con las normas técnicas y de calidad expedidas por los órganos competentes;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece en el artículo. 58, "Productos Riesgosos", que en caso de constatarse que un bien de consumo adolece de un defecto o constituye un peligro o riesgo de importancia para la integridad física, la seguridad de las personas o del medio ambiente, aun cuando se utilice en forma adecuada, el proveedor del mismo deberá, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar, informar de tal hecho a los consumidores del bien, retirarlo del mercado y, cuando sea procedente, sustituirlo o reemplazarlo a su costo;

Que, en el citado cuerpo legal, el artículo 59, "Prohibición de comercialización", determina que comprobada por cualquier medio idóneo la peligrosidad o toxicidad de un producto destinado al consumo humano, en niveles considerados como nocivos o peligrosos para la salud del consumidor, la autoridad competente dispondrá el retiro inmediato de dicho bien o producto del mercado y la prohibición de circulación del mismo y que los daños y perjuicios producidos por la acción de dichos bienes o productos serán de cargo del proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Que, la misma ley orgánica señalada, en su artículo 66, "Normas Técnicas", señala que el control de cantidad y calidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN-, entidad que también se encargará de su control sin perjuicio de la participación de los demás organismos gubernamentales competentes.

Que, el citado artículo también señala que de comprobarse técnicamente una defectuosa calidad de dichos bienes y servicios, el INEN no permitirá su comercialización; para esta comprobación técnica actuará en coordinación con los diferentes organismos especializados públicos o privados, quienes prestarán obligatoriamente sus servicios y colaboración.

Que, el artículo 4 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo, entre otros, garantizar seguridad, confianza y equidad en las relaciones de mercado en la comercialización de bienes y servicios, nacionales o importados; en el artículo innumerado a continuación del artículo 9, se determina que le corresponde al Comité Interministerial de la Calidad, coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales, pertinentes a la calidad; y expedir las normas necesarias para su funcionamiento.

Que, el Comité Interministerial de la Calidad CIMC, por medio de la Resolución 02-EXT-07-2014, establece la Directriz para la Creación del Sistema Ecuatoriano de Garantía de Comercialización de Bienes Seguros, cuyo objetivo es "*Garantizar que los bienes que se pongan en el mercado sean seguros, a través del control y vigilancia del mercado, asegurando de esta manera la calidad y seguridad en los bienes que están a disposición de los consumidores dentro del territorio nacional*".

Que, en el Art. 18 de la Resolución 02-EXT-07-2014, el Comité Interministerial de la Calidad CIMC, dispone la creación del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad, el cual recomendará medidas y políticas en lo referente a la seguridad de los bienes que se comercializan en el Ecuador.

En uso de sus atribuciones:

Resuelve:

CREAR EL SUB COMITÉ DE REGULACIONES DE SEGURIDAD PARA EL SISTEMA ECUATORIANO DE GARANTÍA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SEGUROS.

Artículo 1.- Conformación del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad

El Sub Comité de Regulaciones de Seguridad del Comité Interministerial de la Calidad para el Sistema Ecuatoriano de Garantía de Comercialización de Productos Seguros (SEGPCS), estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, o su delegado/a, quien lo preside
2. El representante ante el CIMC del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, o su delegado/a
3. El representante ante el CIMC del Ministerio de Salud Pública, o su delegado/a
4. El Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, o su delegado/a
5. El Director Ejecutivo del Organismo de Acreditación Ecuatoriano, o su delegado/a

Cualquier otro Organismo Regulador o Agencia de Regulación y Control será invitado a las reuniones del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad de acuerdo a la pertinencia de los temas a tratar.

Actuará como Secretario/a del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad, la Subsecretaria o Subsecretario de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión celebrada, el ocho de mayo del 2014, en el Distrito Metropolitano de Quito, por lo que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

f.) Eco. Andrés Arauz, Presidente.

f.) Mgs. Ana Cox Vásconez, Secretaria.

Certifico que la presente Resolución es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad.

f.) Mgs. Ana Cox, Secretaria.

No. 005-2014-CIMC

**EI COMITÉ INTERMINISTERIAL
DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3253 publicado en el Registro Oficial No. 696 de 4 de Noviembre del 2002, se expidió el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados, con el propósito de que las plantas procesadoras de alimentos se sujeten a lo dispuesto en el mencionado Reglamento para garantizar la inocuidad a lo largo de la cadena alimenticia, en beneficio de la salud de los consumidores y del incremento del comercio internacional;

Que el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad, establece que el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es el conjunto de procesos, procedimientos e instituciones públicas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de calidad.

Que el artículo 9 numeral 7 de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad, establece como atribuciones del Comité Interministerial de la calidad, facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales pertinentes a la calidad.

Que el artículo 9 numeral 13 de Ley del Sistema Nacional de la Calidad, determina como atribución del Comité Interministerial de la Calidad, expedir las normas necesarias para regular el ejercicio de sus atribuciones.

Que el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad, determina como funciones del Comité Interministerial de la Calidad, la formulación integral de la políticas y acciones de la calidad.

Que el Reglamento de Alimentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 4114, publicado en Registro Oficial 984 de 22 de Julio de 1988, en el artículo 41 establece que la autoridad de salud competente otorgará el permiso de funcionamiento a los establecimientos que cumplan con las buenas prácticas de manufactura;

Que la Ley Orgánica de Salud en el artículo 131 establece que el cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, dispensación y farmacia será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional;

Que la Ley Orgánica de Salud en el artículo 129 establece que el cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano;

Que las Buenas Prácticas de Manufactura un tema de calidad y el Comité Interministerial de la Calidad tiene entre sus atribuciones, la formulación de políticas de calidad e impulsar la difusión de temas de calidad;

Que el Comité Interministerial de la Calidad, aprobó la Resolución 12 247, publicada en el Registro Oficial 839, el 27 de noviembre de 2012, **“PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS DE ALIMENTOS”**.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 12 247 DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD, “EMITIR LA POLITICA DE PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS DE ALIMENTOS”.

Art. 1. Reformar el Artículo 2. “Riesgos y Plazos”:

Donde dice:

Riesgo Tipo A

Plazos para la obtención del Certificado

CATEGORIZACIÓN	PLAZOS
Pequeña industria y microempresa	2 años a partir de la presente Resolución

Debe decir:

Riesgo Tipo A

Plazos para la obtención del Certificado

CATEGORIZACIÓN	PLAZOS
Pequeña industria y microempresa	3 años y seis meses, a partir de la publicación de la Resolución No. 247, 27 de noviembre de 2012.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión celebrada, el 15 de julio de 2014, en el Distrito Metropolitano de Quito, por lo que, entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

f.) Econ. Ramiro González Jaramillo, Presidente CIMC.

f.) Mgs. Ana Cox Vásconez, Secretaria.

Certifico que la presente Resolución es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del Comité.

f.) Mgs. Ana Cox, Secretaria del Comité.

No. JB-2014-3001

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 68 de la citada ley dispone que las instituciones controladas, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una

calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos; y, presentarán a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación, la que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia;

Que la letra b) del artículo 180 de la referida ley dispone que es función del Superintendente de Bancos y Seguros, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que el artículo 23 de la Ley General de Seguros establece que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, el capital pagado y reserva legal en moneda nacional, extranjera o en unidades de valor constante, procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez, en los rubros y porcentajes señalados en dicha ley;

Que los "Principios fundamentales para la actividad aseguradora" expedidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros - IAIS, determinan las mejores y más recomendables prácticas para la regulación y supervisión de entidades aseguradoras, entre las que destaca la necesidad que las entidades aseguradoras implementen y desarrollen un esquema de valorización y gestión de riesgos, que entre otros resultados debe identificar y valorar los riesgos asociados a sus inversiones;

Que en el título VIII "De la información y contabilidad", del libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo IV "Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros", basadas en lo expuesto en la Norma Internacional de Contabilidad No. 39 - NIC 39;

Que la Norma Internacional de Información Financiera No. 9 - NIIF 9 establece los nuevos principios para el reconocimiento y la medición de los activos y pasivos financieros, así como de algunos contratos de compra o venta de partidas no financieras, aplicables al registro y valoración de las inversiones de las instituciones financieras ecuatorianas, sustituyendo de esta forma a las normas de la anterior NIC 39;

Que a efecto de dar transparencia al mercado y facilitar el proceso de supervisión y control, es necesario que las empresas de seguros y compañías de reaseguros adopten criterios homogéneos de clasificación, valoración y registro contable de los títulos valores y demás instrumentos en los que están representadas sus inversiones, a fin de determinar su valor de mercado, para lo cual es necesario sustituir el citado capítulo IV "Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros";

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de esta ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título VIII "De la información y contabilidad", sustituir el capítulo IV, por el siguiente:

"CAPITULO IV.- NORMA SOBRE CLASIFICACION Y VALORACION DE INVERSIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS

SECCIÓN I.- ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1.- Para efectos de este capítulo, considérense las siguientes definiciones:

1.1. Instrumento financiero.- Es cualquier contrato que dé lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad;

1.2. Activo financiero.- Es cualquier activo que sea:

1.2.1. Efectivo;

1.2.2. Un instrumento de patrimonio de otra entidad;

1.2.3. Un derecho contractual:

1.2.3.1. A recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o,

1.2.3.2. A intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad;

1.2.4. Un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

1.2.4.1. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios; o,

1.2.4.2. Un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad;

1.3. Pasivo financiero.- Es cualquier pasivo que sea:

1.3.1. Una obligación contractual:

- 1.3.1.1. De entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o,
- 1.3.1.2. De intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad;
- 1.3.2. Un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:
- 1.3.2.1. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio; o,
- 1.3.2.2. Un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad;
- 1.4. **Instrumento de patrimonio.-** Es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos;
- 1.5. **Valor razonable.-** Es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración. Una medición del valor razonable es para un activo o pasivo concreto. Al medir el valor razonable una entidad tendrá en cuenta las características del activo o pasivo de la misma forma en que los participantes del mercado las tendrían en cuenta al fijar el precio de dicho activo o pasivo en la fecha de la medición. Una medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar:
- 1.5.1. En el mercado principal del activo o pasivo; o,
- 1.5.2. En ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.
- Una entidad medirá el valor razonable de un activo o un pasivo utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, suponiendo que los participantes del mercado actúan en su mejor interés económico;
- 1.6. **Transacción ordenada.-** Es una transacción que supone una exposición al mercado para un periodo anterior a la fecha de la medición para tener en cuenta las actividades de comercialización que son usuales y habituales para transacciones que involucran estos activos o pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzada o venta urgente);
- 1.7. **Mercado activo.-** Es un mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha;
- 1.8. **Participantes del mercado.-** Son compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) del activo o pasivo que tienen todas las características siguientes:
- 1.8.1. Son independientes el uno del otro, es decir, no son partes relacionadas, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado;
- 1.8.2. Están debidamente informados, teniendo una comprensión razonable del activo o pasivo y que utilizan en la transacción toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia debida que son los usuales y habituales;
- 1.8.3. Son capaces de realizar una transacción para el activo o pasivo; y,
- 1.8.4. Tienen voluntad de realizar una transacción con el activo o pasivo, es decir, están motivados pero no forzados u obligados de cualquier forma a hacerlo;
- 1.9. **Mercado principal.-** Es el mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo;
- 1.10. **Mercado más ventajoso.-** Es el mercado que maximiza el importe que se recibiría por vender el activo o minimiza el importe que se pagaría por transferir el pasivo, después de tener en cuenta los costos de transacción;
- 1.11. **Costo amortizado.-** De un activo financiero o de un pasivo financiero es la medida inicial de dicho activo o pasivo menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada -calculada con el método de la tasa de interés efectiva- de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, y menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad;
- 1.12. **Método de la tasa de interés efectiva.-** Es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o un pasivo financieros (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada

del instrumento financiero (o, cuando sea adecuado, en un periodo más corto) con el importe neto en libros del activo financiero o pasivo financiero. Para calcular la tasa de interés efectiva, una entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones de compra o similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato que integren la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden ser estimados con fiabilidad;

1.13. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero. Los costos de transacción incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

1.14. Instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados.- Son activos financieros o pasivos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.14.1. Se clasifica como mantenido para negociar. Un activo o pasivo financiero se clasificará como mantenido para negociar si se compra o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o de volver a comprarlo en un futuro cercano; y,

1.14.2. Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en resultados. Una entidad sólo podrá realizar tal designación cuando al hacerlo se obtenga información más relevante debido a que con ello se elimine o reduzca significativamente alguna incoherencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada "asimetría contable") que de otra manera surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos y pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes;

1.15. Instrumentos financieros disponibles para la venta.- Son activos financieros no derivados que se designan específicamente como disponibles para la venta o que no son clasificados como:

1.15.1. Préstamos y partidas por cobrar;

1.15.2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento; o,

1.15.3. Activos financieros llevados al valor razonable con cambios en resultados;

1.16. Instrumentos financieros mantenidos hasta el vencimiento.- Son activos financieros o pasivos financieros no derivados cuyos cobros son de cuantía fija o determinable y cuyos vencimientos son fijos, y además la entidad tiene tanto la intención efectiva como la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento;

1.17. Instrumentos financieros de renta fija.- Son aquellos cuyo rendimiento no depende de los resultados de la compañía emisora, sino que está predeterminado en el momento de la emisión y es aceptado por las partes, al margen de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores; y, se clasifican en:

1.17.1. Instrumentos financieros de renta fija tipo I;

1.17.2. Instrumentos financieros de renta fija tipo II; e,

1.17.3. Instrumentos financieros de renta fija tipo III;

1.18. Instrumentos financieros de renta variable.- Son el conjunto de los activos financieros que no tienen un vencimiento fijo y cuyo rendimiento, en forma de dividendos o capital, variará según el desenvolvimiento del emisor, al margen de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores;

1.19. Grupo económico.- Es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales; y, adicionalmente, se considerará lo dispuesto en el título VI "De los grupos financieros" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

1.20. Fuentes de precios de libre acceso.- Aquéllas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;

1.21. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;

1.22. Influencia significativa.- Es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta;

1.23. Control conjunto.- Es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control; y,

1.24. Control.- Es la capacidad que tiene una entidad que posee acciones de otra entidad, para influir en los rendimientos que recibe de la entidad emisora de las acciones. Esa influencia se da cuando la entidad tenedora de las acciones tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la entidad emisora, y usa esa capacidad para influir sobre el rendimiento de la entidad emisora.

SECCIÓN II.- RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN Y COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE INVERSIONES

ARTICULO 2.- El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberá incorporar dentro de sus estatutos las siguientes funciones:

- 2.1. La aprobación de la conformación del comité de calificación de inversiones; y,
- 2.2. La aprobación del “Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones”.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo de su portafolio de inversiones, así como las actividades de tesorería. El directorio dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el “Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones”, que contendrá la política de inversiones que las empresas de seguros y compañías de reaseguros ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en liquidez necesarias para el cumplimiento de sus niveles de siniestralidad, así como la transaccionalidad de los títulos valores que conforman su portafolio. Las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (front office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (middle office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (back office).

Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración.

El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la gestión del portafolio de inversiones y de las operaciones de tesorería.

El comité de calificación de inversiones, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el “Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones.

ARTÍCULO 4.- La integración del comité de calificación de inversiones deberá ser consistente con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios de la institución y estará conformado por:

- 4.1. Un vocal del directorio, que actuará como presidente del comité y tendrá el voto dirimente;
- 4.2. El representante legal de la institución; y,
- 4.3. El funcionario de mayor rango responsable de la revisión de los riesgos de la compañía. (gerencia técnica o unidad de riesgo).

El gerente financiero o tesorero, o quien haga sus veces, participará obligatoriamente en el comité de calificación de inversiones, con voz informativa, sin tener derecho a voto.

ARTICULO 5.- Es responsabilidad del comité de calificación de inversiones, el vigilar que las inversiones de las empresas de seguros y compañías de reaseguros sean realizadas a través del mercado bursátil, con sujeción a principios de liquidez, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas del directorio de cada compañía y las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El comité de calificación de inversiones sesionará por lo menos una (1) vez al mes, de cuyas sesiones se levantará un acta, que estará a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros en sus visitas in situ.

El comité de calificación de inversiones remitirá a la entidad de control las resoluciones adoptadas, conocidas y aprobadas por el directorio, en un plazo máximo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la sesión.

ARTICULO 6.- El comité de calificación de inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 6.1. Elaborar y mantener actualizado el “Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones”, que contendrá las políticas, procesos, procedimientos, metodologías de evaluación y controles necesarios para mitigar los riesgos inherentes a los instrumentos de inversión que forman parte del portafolio de la entidad;
- 6.2. Diseñar programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros;

- 6.3. Proponer parámetros, límites e indicadores para la diversificación del portafolio de inversión y su rentabilidad;
- 6.4. Evaluar la estructura del portafolio de inversiones y su rendimiento, de tal manera que sea adecuado al perfil de riesgo de la entidad;
- 6.5. Informar mensualmente al comité de administración integral de riesgos y al directorio;
- 6.6. Recomendar al directorio la adopción de parámetros y límites dentro de los cuales podrían manejarse las inversiones, sobre la base de estudios técnicos y de comportamiento de los mercados; e,
- 6.7. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos, metodologías y procedimientos así lo requieran.

El comité de calificación de inversiones deberá tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el comité de administración integral de riesgos, la unidad de auditoría interna y los auditores externos, los que deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

SECCION III.- CLASIFICACION Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA

ARTICULO 7.- CLASIFICACION FINANCIERA.- En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, la clasificación de los instrumentos financieros de renta fija se efectuará en función a sus características y riesgos similares que comparten los instrumentos financieros, de acuerdo a la configuración de sus pagos de capital más intereses, de la siguiente manera:

- 7.1. **Inversiones de renta fija tipo I.-** Corresponde a instrumentos financieros con un único pago de capital más intereses al vencimiento de la inversión, sea con tasa de interés o con tasa de descuento;
- 7.2. **Inversiones de renta fija tipo II.-** Corresponden a los instrumentos financieros con pagos periódicos de capital más intereses hasta su vencimiento; e,
- 7.3. **Inversiones de renta fija tipo III.-** Corresponden a Instrumentos financieros sin fecha de vencimiento.

En el anexo No. 1, se presenta una lista referencial de la clasificación de los instrumentos financieros por características y riesgos similares.

ARTICULO 8.- INVERSIONES DE RENTA FIJA TIPO I.- Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija con plazo inferior a un (1) año, cuya característica principal es que generan un único pago de capital e intereses al vencimiento. Tales inversiones pueden ser configuradas tanto con una tasa de interés como con una tasa de descuento:

- 8.1. Las inversiones de renta fija que tienen tasa de interés son aquellas cuyo valor nominal es igual al capital inicial o valor de adquisición requerido para aperturar tal inversión. El pago de capital e intereses al vencimiento se denomina monto y es un valor que se calcula a través de fórmulas de matemáticas financieras aplicables a interés simple; y,
- 8.2. Las inversiones de renta fija que tienen tasa de descuento son aquellas cuyo valor nominal es igual al monto de capital más intereses que se recibirá al vencimiento de la inversión. El capital inicial o valor de adquisición es un valor que se calcula a través de fórmulas de matemáticas financieras aplicables al descuento simple.

ARTICULO 9.- INVERSIONES DE RENTA FIJA TIPO II.-

Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija con plazo superior a un (1) año, cuya característica principal es que generan varios pagos periódicos, sean de capital más intereses, o solo de intereses, dejando la devolución de capital al vencimiento. Puede presentarse también el caso de que tales instrumentos produzcan pagos irregulares (no estandarizados) de interés y capital, no obstante la constante en estos instrumentos es que no existe un único pago, sino varios, cuyo plazo de pago puede ser periódico o no.

ARTICULO 10.- INVERSIONES DE RENTA FIJA TIPO III.-

Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija cuya característica principal es que no tienen una fecha de vencimiento fija, o que teniéndola, el emisor ha cambiado las condiciones de pago de tal forma que no considera la fecha de vencimiento al momento de efectuar el pago.

ARTICULO 11.- CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN BASE AL RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN, DETERMINADOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA - NIIF.- Una vez agrupadas las inversiones de acuerdo a sus características y riesgos similares, los instrumentos financieros se clasificarán en función de las metodologías para reconocimiento y medición, como sigue:

- 11.1. Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados; e,
- 11.2. Inversiones registradas a costo amortizado

Estas clasificaciones complementan las categorías anteriores expuestas en los artículos 7 al 10 del presente capítulo.

ARTICULO 12.- INVERSIONES REGISTRADAS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión de renta fija adquiridos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que contemplen las siguientes modalidades de negocio:

- 12.1. Que el instrumento sea adquirido con la finalidad de ser negociado y vendido antes de su vencimiento;

- 12.2. Que el instrumento sea adquirido y que esté disponible para su venta en caso que se presente una buena oportunidad de negociación;
- 12.3. Que la característica principal del instrumento sea la de no tener una fecha de vencimiento; es decir, que sea un instrumento de renta fija tipo III;
- 12.4. Que el instrumento sea parte un portafolio de inversiones perteneciente a una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación;
- 12.5. Que desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la empresa para contabilizarlo a valor razonable con cambios en el estado de resultados integrales;
- 12.6. Que corresponda a todo valor o título que ha sido adquirido con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones de precio; y,
- 12.7. Otras consideraciones sobre la modalidad de negocio que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No se pueden considerar en esta categoría a los siguientes instrumentos de inversión:

- i) Los instrumentos reportados o transferidos mediante una operación de reporto;
- ii) Los instrumentos de inversión utilizados como garantías o, en general, aquellos cuya disponibilidad esté restringida por cualquier causa;
- iii) Los instrumentos de inversión emitidos por la propia empresa de seguros o compañía de reaseguros o por empresas de su grupo económico;
- iv) Los instrumentos representativos de capital que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad; y,
- v) Otros instrumentos de inversión que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros

ARTICULO 13.- INVERSIONES REGISTRADAS A COSTO AMORTIZADO.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que contemplen las siguientes modalidades de negocio:

- 13.1. Que el instrumento sea adquirido con la finalidad de ser mantenido en poder de la entidad adquirente hasta la fecha de vencimiento de tal instrumento;
- 13.2. Que el instrumento tenga limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual para efectuar su transferencia de dominio;
- 13.3. Que el instrumento sea adquirido por una empresa de seguros o compañía de reaseguros cuya política de inversión prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta, cesión o reclasificación; y,

- 13.4. Otras consideraciones sobre la modalidad de negocio que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las empresas, para clasificar sus inversiones en esta categoría, deberán evaluar si tienen la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento cada vez que decidan clasificar un instrumento.

No pueden estar clasificados en esta categoría:

- i) Los instrumentos de inversión que la empresa planifique mantener por un período indeterminado;
- ii) Los instrumentos de inversión emitidos por la misma empresa o por empresas de su grupo económico;
- iii) Los instrumentos de capital que por su naturaleza no tienen un plazo de vencimiento definido;
- iv) Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la empresa;
- v) Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- vi) Otros que defina la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 14.- CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-

Una vez clasificados las inversiones financieras de acuerdo a sus características y riesgos similares, así como por la aplicación de las metodologías de reconocimiento y medición, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, se ordenará el portafolio conforme al tipo de emisor, que deberán subdividirse en nacionales y extranjeros, de la siguiente manera:

14.1. Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Central del Ecuador y otros Estados y bancos centrales.- Son las inversiones de la compañía en instrumentos emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador, correspondientes a emisiones únicas o seriadas; y, garantizados por estados y bancos centrales extranjeros, que cuenten con cotización en los mercados internacionales;

14.2. Títulos emitidos por el sistema financiero.- Son las inversiones efectuadas por la compañía en títulos valores emitidos por bancos y sociedades financieras establecidas en el país y en el exterior, de primer orden, que cuenten con requisitos de calificación de riesgo, en los casos que corresponda; y,

14.3. Títulos emitidos por sociedades no financieras.- Son las inversiones de la entidad de seguros en instrumentos emitidos por sociedades nacionales y extranjeras, que cuenten con calificación de riesgo en los casos que corresponda, distintos de acciones;

ARTICULO 15.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES A VALOR RAZONABLE.- El registro contable inicial de las inversiones financieras clasificadas a valor razonable con cambios en resultados, sean de los tipos I, II o III, se sujetará a las siguientes consideraciones:

- 15.1. Los instrumentos de inversión clasificados a valor razonable con cambios en resultados, sean de los tipos I, II, o III, deberán registrarse utilizando la metodología de la “fecha de contratación”, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
- 15.2. Las inversiones a valor razonable de tipo I con tasa de interés, las de tipo II y las de tipo III, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) o saldo pendiente por amortizar a la fecha de adquisición. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida directamente en los resultados del periodo en el cual ocurre la adquisición;
- 15.3. Las inversiones a valor razonable de tipo I con tasa de descuento, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual a su monto o valor a recibir al vencimiento). Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida inicialmente en los pasivos como un ingreso diferido; y,
- 15.4. Para el registro inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, no se tomará en cuenta los costos de transacción incurridos para la adquisición de tales inversiones. Estos costos se registrarán directamente en los resultados del periodo correspondiente a la adquisición de las inversiones relacionadas.

ARTICULO 16.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES A COSTO AMORTIZADO.- El registro contable inicial de las inversiones financieras clasificadas a costo amortizado, sean de los tipos I o II, se sujetará a las siguientes consideraciones:

- 16.1. Los instrumentos de inversión clasificados a costo amortizado, sean de los tipos I o II, deberán registrarse utilizando la metodología de la “fecha de contratación”, a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento

de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;

- 16.2. Las inversiones a costo amortizado de tipo I con tasa de interés y las de tipo II, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) o saldo pendiente por amortizar a la fecha de adquisición más cualquier costo de transacción efectivamente pagado a la fecha de adquisición del instrumento en cuestión. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida también como parte integral del valor en libros del instrumento adquirido; y,
- 16.3. Las inversiones a costo amortizado de tipo I con tasa de descuento, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual a su monto o valor a recibir al vencimiento). Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida inicialmente en los pasivos como un ingreso diferido. Los costos de transacción serán imputados directamente al valor efectivamente pagado por la adquisición como un desembolso adicional.

SECCION IV.- MEDICION Y VALORACION POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA

ARTICULO 17.- PRINCIPIOS GENERALES.- El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la empresa de seguros y compañía de reaseguros recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos financieros relacionados. Los tres (3) criterios generales para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras son, en este orden, los siguientes:

- 17.1. **Los precios de mercado (cotización) de los instrumentos financieros en un mercado activo.-** Estos serán la mejor evidencia del valor razonable de los instrumentos de inversión. El precio de mercado de los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre a la fecha de valoración;
- 17.2. **Los precios de mercado (cotización) de instrumentos financieros similares en un mercado activo.-** Cuando los instrumentos financieros en cuestión no tengan una cotización en el mercado, se podrá utilizar cotizaciones de instrumentos financieros similares. La similitud se determinará en base a factores como: moneda, plazo, tipos de tasas de interés y otros. El precio de mercado de los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre a la fecha de valoración de los instrumentos similares; y,
- 17.3. **El valor razonable determinado a través de una técnica de valoración.-** Cuando no exista un

mercado activo, o no existan cotizaciones de instrumentos financieros similares a aquellos que se desee valorar, una entidad podrá optar por determinar el valor razonable a través de una técnica de valoración. Esta técnica de valoración deberá ser aquella que sea comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de instrumentos financieros y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado. La técnica de valoración escogida hará uso, en el máximo grado, de informaciones obtenidas en el mercado, utilizando lo menos posible datos estimados por la entidad. Incorporará todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio, y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros a solicitud de la empresa, podrá definir como válidas determinadas valoraciones otorgadas por entidades nacionales o extranjeras de reconocida experiencia que prestan servicios de consultoría financiera relacionada con la valoración de activos u otras fuentes de información, que publiquen o vendan precios de mercado, y que se encuentren autorizadas y supervisadas en su país de origen.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, o un valor determinado a través de una técnica de valoración, según corresponda, las empresas de seguros y compañías de seguros deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

- i) Antes de adquirir un instrumento de inversión, la empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;
- ii) Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, las empresas de seguros y compañía de reaseguros podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;
- iii) El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;
- iv) Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identi-

ficado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;

- v) Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente;
- vi) Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;
- vii) La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras; y,
- viii) Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la empresa de seguros o compañías de reaseguro o las integrantes del grupo económico.

ARTICULO 18.- DETERMINACION DEL VALOR RAZONABLE DE INVERSIONES CLASIFICADAS A VALOR RAZONABLE.- Para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras clasificadas inicialmente a valor razonable, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

- 18.1. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
- 18.2. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales no estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados en cada fecha de corte de emisión de estados financieros, sean éstos estados financieros anuales o estados financieros intermedios. La determinación del valor razonable se realizará tomando en consideración la técnica de valoración conocida como "Descuento de flujos futuros" para lo cual se utilizará como tasa de descuento, la tasa que determine el vector de precios de las bolsas de valores del Ecuador. Esta tasa será igual a la tasa correspondiente para un número de días igual al plazo por vencer del instrumento financiero en cuestión a la fecha de valoración o fecha de emisión de los estados financieros anuales o

intermedios. Si el plazo por vencer del instrumento financiero es igual o menor a trescientos sesenta (360) días, se utilizará la tasa correspondiente a trescientos sesenta (360) días, de acuerdo con el vector de precios; y,

- 18.3. La tasa que sea determinada por el vector de precios será asumida como tasa libre de riesgo para la valoración de inversiones de renta fija. Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación se afectará a los resultados del ejercicio, en el mes que se produzca el ajuste.

ARTICULO 19.- DETERMINACION DEL VALOR DE INVERSIONES CLASIFICADAS A COSTO AMORTIZADO.- Para la determinación del valor en libros de las inversiones financieras clasificadas inicialmente a costo amortizado, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

- 19.1. La empresa valorará su cartera de inversiones a costo amortizado, al menos al cierre del balance mensual, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción en los que se incurra para la adquisición o mantenimiento de estas inversiones, serán agregados al valor en libros de las inversiones correspondientes;
- 19.2. Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, para lo cual al interés efectivamente facturado por el emisor de los instrumentos objeto de inversión, deberá restársele la amortización de los costos de transacción que fueron incluidos como parte del valor de las inversiones registradas a costo amortizado; y,
- 19.3. El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría. Sin embargo, cuando el instrumento de inversión se dé de baja o cuando la pérdida se deba a un deterioro de valor, las ganancias o pérdidas pertinentes se reconocerán en el resultado del ejercicio, de acuerdo a los procedimientos descritos en el artículo correspondiente a deterioro del valor.

SECCION V.- CLASIFICACION Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE

ARTICULO 20.- CLASIFICACION CONTABLE-FINANCIERA.- En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, la clasificación de los instrumentos de renta variable se estructura de acuerdo con la dependencia que tiene el rendimiento del instrumento, del rendimiento del emisor de los títulos, además del control que puede conferir al tenedor de los instrumentos sobre las decisiones del emisor de los mismos. Por tanto, la clasificación de los instrumentos de renta variable que deberán subdividirse en nacionales y extranjeras, es la siguiente:

- 20.1. **Inversiones en acciones de sociedades.-** Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales no le permiten ejercer al tenedor influencia significativa, control conjunto o control sobre la empresa emisora de las acciones. El modelo de negocio de la entidad al mantener este tipo de instrumentos es exclusivamente el de generar una ganancia en la forma de dividendos, sin que esto involucre que el tenedor de las acciones pueda influenciar o controlar al emisor de las mismas;
- 20.2. **Inversiones en asociadas.-** Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales le permiten ejercer al tenedor influencia significativa pero no control sobre la empresa emisora de las acciones;
- 20.3. **Inversiones en subsidiarias.-** Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales le permiten al tenedor ejercer control sobre la empresa emisora de las acciones; y,
- 20.4. **Cuotas de fondos de inversión.-** Estos instrumentos corresponden a las cuotas que mantiene la entidad aseguradora o reaseguradora en fondos de inversión.

ARTICULO 21.- CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE RENTA VARIABLE EN BASE AL RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DEFINIDAS POR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA -NIIF.- De acuerdo con las NIIF, las inversiones en instrumentos de renta variable solo puede clasificarse en dos grupos:

- 21.1. Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados; e,
- 21.2. Inversiones registradas al costo.

ARTICULO 22.- INVERSIONES DE RENTA VARIABLE REGISTRADAS A VALOR RAZONABLE.- Como norma general, todas las inversiones en instrumentos de renta variable deben clasificarse y registrarse a valor razonable con cambios en resultados. Para estos instrumentos no se aplica la clasificación del costo amortizado por cuanto la misma requiere que el instrumento tenga una fecha de vencimiento, lo cual no es característico de los instrumentos de renta variable.

La clasificación de inversiones de renta variable a valor razonable con cambios en resultados, es apropiada cuando existen cotizaciones de mercado de los instrumentos que posee la entidad, o cuando se dan situaciones en las que se presente:

- 22.1. Un cambio significativo en el rendimiento de la entidad participada, comparado con presupuestos, planes u objetivos;

- 22.2. Cambios en las expectativas de que puedan lograrse los objetivos de producción técnica de la entidad participada;
- 22.3. Un cambio significativo en el mercado para los instrumentos de patrimonio de la entidad participada o sus productos o productos potenciales;
- 22.4. Un cambio significativo en la economía global o economía del entorno en el que opera la entidad participada;
- 22.5. Un cambio significativo en el rendimiento de entidades comparables, o en las valoraciones sugeridas por el mercado global;
- 22.6. Problemas internos de la entidad participada tales como fraude, disputas comerciales, litigios, cambios en la gerencia o en la estrategia;
- 22.7. Evidencia procedente de transacciones externas en el patrimonio de la entidad participada, ya estén causadas por la propia entidad participada (tales como una emisión reciente de instrumentos de patrimonio) o por transferencias de instrumentos de patrimonio entre terceros; y,
- 22.8. Otros factores que afecten significativamente a la entidad emisora.

Una entidad utilizará toda la información sobre el rendimiento y operaciones de la entidad emisora que esté disponible después de la fecha del reconocimiento inicial. En la medida en que se den, o exista una alta probabilidad que se den cualquiera de estos factores relevantes, la entidad deberá medir sus inversiones de renta variable a valor razonable.

ARTICULO 23.- INVERSIONES DE RENTA VARIABLE REGISTRADAS AL COSTO.- Una entidad registrará sus inversiones de renta variable al costo cuando no pueda aplicar el registro a valor razonable con cambios en resultados, por circunstancias concretas tales como:

- 23.1. La información disponible reciente es insuficiente para medir dicho valor razonable; o,
- 23.2. Existe un rango amplio de mediciones posibles del valor razonable y el costo representa la mejor estimación del valor razonable dentro de ese rango.

ARTICULO 24.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES DE RENTA VARIABLE A VALOR RAZONABLE.- El registro contable inicial de las inversiones financieras de renta variable clasificadas a valor razonable con cambios en resultados, se sujetará a las siguientes consideraciones:

- 24.1. Los instrumentos de renta variable clasificados a valor razonable con cambios en resultados, deberán registrarse utilizando la metodología de la “fecha de contratación”, a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el

reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;

- 24.2. Las inversiones de renta variable a valor razonable, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) a la fecha de adquisición. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida directamente en los resultados del periodo en el cual ocurre la adquisición; y,
- 24.3. Para el registro inicial de las inversiones de renta variable a valor razonable con cambios en resultados, no se tomará en cuenta los costos de transacción incurridos para la adquisición de tales inversiones. Estos costos se registrarán directamente en los resultados del periodo correspondiente a la adquisición de las inversiones relacionadas.

ARTICULO 25.- REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES DE RENTA VARIABLE AL COSTO.- El registro contable inicial de las inversiones de renta variable clasificadas al costo, se sujetará a las siguientes consideraciones:

- 25.1. Los instrumentos de renta variable clasificados al costo, deberán registrarse utilizando la metodología de la “fecha de contratación”, a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
- 25.2. Las inversiones de renta variable al costo, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) a la fecha de adquisición más cualquier costo de transacción efectivamente pagado a la fecha de adquisición del instrumento en cuestión. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida también como parte integral del valor en libros del instrumento adquirido; y,
- 25.3. Las inversiones en asociadas serán contabilizadas utilizando el método de la participación, por el cual en el reconocimiento inicial la inversión en una asociada se registrará al costo, y el importe en libros se incrementará o disminuirá para reconocer la parte del tenedor de las acciones en el resultado del periodo de la emisora de acciones, después de la fecha de adquisición. La parte del tenedor en el resultado del periodo de la emisora se reconocerá

en el resultado del periodo del tenedor. Las distribuciones recibidas de la emisora reducirán el importe en libros de la inversión del tenedor.

SECCION VI.- MEDICION Y VALORACION POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE

ARTICULO 26.- PRINCIPIOS GENERALES.- Los principios generales que deberán seguir las empresas de seguros y compañías de reaseguros para la medición y valoración posterior al reconocimiento inicial de inversiones financieras de renta variable, serán los mismos principios aplicables a las inversiones financieras de renta fija, tal como se indica en el artículo 17 del presente capítulo. De tal forma que, para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras se aplicarán los siguientes tres (3) criterios de valoración, en este orden:

- 26.1. Los precios de mercado (cotización) de los instrumentos financieros en un mercado activo;
- 26.2. Los precios de mercado (cotización) de instrumentos financieros similares en un mercado activo; y,
- 26.3. El valor razonable determinado a través de una técnica de valoración.

ARTICULO 27.- DETERMINACION DEL VALOR RAZONABLE DE INVERSIONES CLASIFICADAS A VALOR RAZONABLE.- Para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras de renta variable clasificadas inicialmente a valor razonable, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

- 27.1. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
- 27.2. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales no estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados en cada fecha de corte de emisión de estados financieros, sean éstos estados financieros anuales o estados financieros intermedios. La determinación del valor razonable se realizará tomando en consideración la técnica de valoración conocida como "Descuento de flujos futuros" para lo cual se utilizará como tasa de descuento, el costo desapalancado de capital de la empresa o fondo tenedor de las acciones o participaciones. Para tales efectos, el tenedor de las acciones podrá calcular mensualmente la correspondiente tasa de costo de capital. No obstante lo anterior, al cierre de cada ejercicio fiscal anual, la correcta estimación de costo de capital apropiado deberá ser soportada por un

informe técnico otorgado por entidades nacionales o extranjeras de reconocida experiencia que presten servicios de consultoría financiera relacionada con la valoración de activos u otras fuentes de información que publiquen o estimen costos de capital o alguno de sus componentes, y que se encuentren autorizadas y supervisadas en su país de origen. La contratación del servicio relacionado con la elaboración del informe técnico correspondiente, estará a cargo del tenedor de las acciones o participaciones;

- 27.3. Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación se afectará a los resultados del ejercicio, en el mes que se produzca el ajuste; y,
- 27.4. Los dividendos y demás rendimientos en efectivo que se reciban producto de estas inversiones, deberán ser registrados directamente en los resultados del periodo correspondiente, desde el momento en que el emisor de los instrumentos de renta variable y por ende el pagador de los rendimientos, declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares.

ARTICULO 28.- DETERMINACION DEL VALOR DE INVERSIONES CLASIFICADAS AL COSTO.- Para la determinación del valor en libros de las inversiones de renta variable clasificadas inicialmente al costo, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

- 28.1. Todas las inversiones en instrumentos de renta variable, a excepción de las inversiones en asociadas se registrarán inicialmente a su valor nominal más los costos de transacción incurridos para la adquisición del instrumento en cuestión. Los dividendos y demás rendimientos en efectivo que se reciban producto de tales inversiones, deberán ser registrados directamente en los resultados del periodo correspondiente, desde el momento en que el emisor de los instrumentos de renta variable y por ende el pagador de los rendimientos, declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares; y,
- 28.2. Las inversiones en asociadas se registrarán bajo el método de la participación, para lo cual tales inversiones se registrarán inicialmente a su valor nominal más los costos de transacción incurridos para la adquisición del instrumento en cuestión. Cuando el emisor de las acciones reporte utilidades o pérdidas, el tenedor de las acciones reportará en sus resultados una ganancia o pérdida igual a su proporción de acciones dentro del paquete accionario del emisor, sobre la totalidad de la utilidad o pérdida reportada por el emisor. Tales ganancias o pérdidas

aumentarán o reducirán directamente el valor contable de las inversiones en asociadas. Cuando el emisor declare dividendos a favor del tenedor, este último reducirá el valor del dividendo cobrado o pendiente de cobro, del valor contable de las inversiones en asociadas.

ARTICULO 29.- EXENCION DE LA APLICACION DEL METODO DE LA PARTICIPACION.- Una entidad que posea inversiones en asociadas estará exenta de utilizar el método de la participación, y por tanto deberá utilizar el método del valor razonable, reclasificando para ello las inversiones registradas al costo a inversiones a valor razonable, en cualquiera de los siguientes casos:

- 29.1. El tenedor de las acciones es una empresa de seguros o compañía de reaseguros total o parcialmente controlada por otra entidad, y sus otros propietarios, incluyendo los que no tienen derecho a voto, han sido informados de que la entidad no aplicará el método de la participación y no han manifestado objeciones a ello;
- 29.2. Los instrumentos de deuda o de patrimonio de la entidad no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados locales o regionales);
- 29.3. La entidad no se ha registrado, ni está en proceso de registrarse, en el Registro de Mercado de Valores u otra organización reguladora nacional o extranjera, con el fin de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y,
- 29.4. La entidad o entidades controladoras de la entidad tenedora de las acciones, elabora estados financieros consolidados que están disponibles para el uso público y cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera.

SECCION VII.- POLITICAS CONTABLES SOBRE CAMBIOS EN EL VALOR, RECLASIFICACION DE CATEGORIAS Y VENTA DE INVERSIONES DE RENTA FIJA Y RENTA VARIABLE

ARTICULO 30.- DETERIORO DEL VALOR DE LAS INVERSIONES.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las empresas de seguros y compañías de reaseguros evaluarán mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversiones a valor razonable con cambios en resultados e inversiones a costo amortizado, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la valorización.

Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento haya causado una pérdida o exista altas probabilidades de que cause una pérdida, teniendo un impacto negativo sobre los flujos de efectivo futuros del

instrumento. Tales impactos y/o pérdidas podrán ser cuantificadas y contabilizadas en la medida en que puedan ser estimadas con fiabilidad:

- 30.1. Las evidencias objetivas de que un instrumento de renta fija ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:
 - 30.1.1. Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en su calidad crediticia o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;
 - 30.1.2. Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;
 - 30.1.3. Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,
 - 30.1.4. Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.
- 30.2. En el caso de instrumentos de renta variable, la evidencia de deterioro de valor incluye, pero no se limita, a lo siguiente:
 - 30.2.1. El hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y,
 - 30.2.2. La existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro.

En el caso de inversiones de renta fija y de renta variable contabilizadas a valor razonable con cambios en resultados, la mejor estimación del deterioro del valor de esta inversión serán las pérdidas originadas por la reducción del valor razonable del instrumento. Por ende, cuando se presente una reducción del valor razonable de la inversión, deberá reconocerse una pérdida de forma inmediata en los resultados del periodo correspondiente, afectando al valor razonable en libros de las inversiones correspondientes. Las pérdidas por deterioro de valor serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

En el caso de inversiones de renta fija contabilizadas a costo amortizado, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán realizar evaluaciones periódicas de sus inversiones para detectar si existen indicios de deterioro de valor. En caso de existir tales indicios, deberán calcular la reducción en el valor de la inversión utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta fija. El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros de la inversión implicada, al momento de constatarse el deterioro, y el valor presente de los flujos de caja futuros que necesitan recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva calculada al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Las pérdidas por deterioro del valor de una inversión deberán ser reconocidas de forma inmediata en los resultados del periodo, afectando a una cuenta llamada "Deterioro acumulado de inversiones financieras" la cual es de una naturaleza igual a la cuenta "depreciación acumulada" que se utiliza para activos fijos.

En el caso de inversiones de renta variable contabilizadas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos contabilizadas bajo el método de la participación, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán realizar evaluaciones periódicas de sus inversiones para detectar si existen indicios de deterioro de valor. En caso de existir tales indicios, deberán calcular la reducción en el valor de la inversión y determinar el costo de capital utilizando las mismas técnicas y procedimientos empleados para determinar el valor razonable de instrumentos de renta variable. El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros de la inversión implicada, al momento de constatarse el deterioro, y el valor presente de los flujos de caja futuros que necesitan recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados al costo de capital del emisor. Las pérdidas por deterioro del valor de una inversión deberán ser reconocidas de forma inmediata en los resultados del periodo, afectando a una cuenta llamada "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

Cuando a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad controlada que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

ARTICULO 31.- REVERSIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DE VALOR.- En el caso de inversiones de renta fija y de renta variable contabilizadas a valor razonable con cambios en resultados, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un incremento del valor razonable del instrumento en cuestión posterior a la pérdida, y tal incremento es objetivamente relacionado con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, como por ejemplo una mejora en la clasificación del riesgo del instrumento o del emisor, la pérdida por deterioro registrada será revertida, registrando para tal efecto, una ganancia en valor razonable que compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de

forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando directamente al valor en libros del instrumento en cuestión.

En el caso de inversiones de renta fija contabilizadas a costo amortizado, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un evento favorable posterior al reconocimiento del deterioro, las pérdidas por deterioro registradas serán revertidas, registrando para tal efecto una ganancia, la cual deberá ser calculada utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta fija, que compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando a la cuenta "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

En el caso de inversiones de renta variable contabilizadas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos contabilizadas bajo el método de la participación, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un evento favorable posterior al reconocimiento del deterioro, las pérdidas por deterioro registradas serán revertidas, registrando para tal efecto una ganancia, la cual deberá ser calculada realizando el mismo procedimiento para determinar el costo de capital y utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta variable, la cual compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando a la cuenta "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

No obstante lo anterior, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda su valor nominal o el costo amortizado que hubiera sido contabilizado de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará de forma inmediata en el resultado del ejercicio del periodo correspondiente.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

ARTICULO 32.- DIFERENCIAS DE CAMBIO.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio. Respecto de las inversiones de renta fija registradas a costo amortizado e inversiones de renta variable registradas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas registradas bajo el método de la participación, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

ARTÍCULO 33.- INTERESES Y DIVIDENDOS.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos financieros de renta fija, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Para el caso de los instrumentos financieros de renta variable registrados tanto a valor razonable como al costo, con excepción de las inversiones en asociadas, los dividendos declarados por el emisor serán reconocidos por el tenedor en el resultado del ejercicio correspondiente, en el momento en que el emisor declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares.

ARTICULO 34.- RECLASIFICACION DE CATEGORIAS.- Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de un plazo de hasta los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se realizó la reclasificación.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá instruir a la empresa de seguros o compañía de reaseguros la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

ARTICULO 35.- RECLASIFICACION DE INVERSIONES REGISTRADAS INICIALMENTE A VALOR RAZONABLE.- Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión registrados a valor razonable con cambios en resultados, no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

- 35.1. Sean entregados en garantía; o,
- 35.2. Sean transferidos mediante una operación de reporto.

En estos casos, estas inversiones se reclasificarán a la categoría de costo amortizado, si es un instrumento de renta fija, o a la categoría del costo, si es un instrumento de renta variable. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados a los resultados del ejercicio correspondiente.

Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo o costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo o costo amortizado.

Para el caso de instrumentos financieros de renta fija, cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio correspondiente, siguiendo las indicaciones previstas en el artículo 30 del presente capítulo.

ARTICULO 36.- RECLASIFICACION DE INVERSIONES REGISTRADAS INICIALMENTE AL COSTO O COSTO AMORTIZADO.- Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como costo o costo amortizado dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión a valor razonable con cambios en resultados. La diferencia entre su importe neto en libros, siendo este importe neto igual al importe bruto de la inversión más el deterioro acumulado perteneciente a la inversión en cuestión, y el valor razonable se contabilizará como una ganancia o pérdida en los resultados del periodo correspondiente al cambio de clasificación. Se registrará una ganancia si el valor razonable es mayor al importe neto en libros, mientras que se registrará una pérdida en la situación contraria.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de costo o costo amortizado, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a solicitud motivada de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

ARTICULO 37.- VENTA O CESIÓN DE LAS INVERSIONES DE RENTA FIJA REGISTRADAS A COSTO AMORTIZADO.- La venta o cesión de un instrumento de renta fija antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la empresa de seguros o compañía de reaseguros de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 37.1. Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de cuarenta y cinco (45) días del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión;
- 37.2. Cuando responda a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; y,
- 37.3. Cuando la empresa de seguros o compañía de reaseguros tenga que cumplir con la obligación de pagar un siniestro y se hayan agotado los recursos de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

En cualquiera de los casos descritos, la empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de renta fija clasificados a costo amortizado, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la solicitud de autorización y remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de valor razonable de algún instrumento de inversión clasificado a costo amortizado, que no se ajuste a lo establecido en el presente artículo, obligará a la empresa de seguros o compañía de reaseguros a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de costo amortizado a la categoría de valor razonable.

Si la venta de instrumentos clasificados a costo amortizado fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del mismo, descritos en el numeral 37.2 del artículo 37 y la empresa de seguros o compañía de reaseguros volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de costo amortizado, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SECCION VIII.- CALIFICACION DE RIESGO DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS

ARTICULO 38.- NORMAS GENERALES.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán invertir única y exclusivamente en instrumentos financieros de renta fija y de renta variable que cuenten con calificación de riesgo.

Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo I, solo será necesaria la calificación de riesgo del emisor pero no de la emisión. Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo II, será necesaria la calificación de riesgo del emisor y/o de la emisión, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Junta de Regulación del Mercado de Valores tanto para emisores como para emisiones. Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo III, no será necesaria la calificación de riesgo.

Para el caso de inversiones financieras de renta variable, será necesaria la calificación de riesgo de la emisión de acciones, cuando la inversión en acciones no dé lugar a influencia significativa, control conjunto o control, o cuando la emisión de acciones está presente en el mercado bursátil o extrabursátil, respaldada por su inscripción en el Registro de Mercado de Valores. No obstante lo anterior, la inversión en acciones inscritas en el Registro de Mercado de Valores, deberá ser registrada única y exclusivamente en la categoría de "A valor razonable con cambios en resultados" sin importar que tal inversión otorgue o no otorgue al tenedor de las acciones, influencia significativa o control sobre la empresa emisora de las acciones.

ARTICULO 39.- PROVISIONES POR CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, evaluarán

mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión de renta fija y de renta variable, según las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y las que a continuación se señalan:

- 39.1.** La provisión que la empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Matriz de transición" que consta en el anexo N° 2 y el cálculo que por su parte efectúe la institución para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del artículo 30, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la valoración;
- 39.2.** Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la tabla de equivalencia de calificaciones que se incluye en el anexo N° 3;
- 39.3.** En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora. Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas e instituciones financieras públicas; y,
- 39.4.** Si a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo, podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

ARTICULO 40.- SUPERVISION.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán mantener los soportes de la valoración que realicen en aplicación del presente capítulo, tales como: cotizaciones actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

ARTICULO 41.- INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, así como cuotas de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 41.1.** Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;

41.2. Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor deben contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de “BBB” para títulos de largo plazo y “A-3” para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,

41.3. En el caso de cuotas de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, las sociedades administradoras de dichos fondos deberán encontrarse supervisadas y reguladas por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondientes

SECCION IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante circular dará a conocer los mecanismos a implementar para el control de las inversiones financieras, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 43.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

ARTÍCULO 44.- Se deroga la resolución No. JB-2012-2149 de 26 de abril del 2012.

SECCION X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta norma, las empresas de seguros o compañías de reaseguros, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Conformar el comité de calificación de inversiones y adecuar sus deberes y atribuciones al marco regulatorio dispuesto en el presente capítulo;
2. Elaborar y remitir a esta Superintendencia de Bancos y Seguros el “Manual de políticas y procedimientos sobre la gestión de inversiones”, referido en el artículo 3 del presente capítulo; y,

3. Reformar los estatutos de conformidad con lo previsto en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, de este capítulo, los que deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su respectiva aprobación y registro.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta norma, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán:

1. Remitir los estados financieros con la reclasificación del portafolio de inversiones conforme lo señalado en este capítulo; y,
2. Remitir al organismo de control los análisis de impacto que incluyan la cuantificación de los efectos en las utilidades y solvencia que resulte de la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, en el formato que se remitirá a través de circular

TERCERA.- A partir del término del plazo de adecuación iniciado con la vigencia de esta norma, entrará en vigor la implementación efectiva de la misma de manera inmediata, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emitirá la Superintendencia de Bancos y Seguros.

CUARTA.- La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgos del exterior, constante en el anexo N° 3, podrá ser modificada mediante circular cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el mismo, y cuando esta Superintendencia lo considere conveniente.

QUINTA.- La unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el “Manual de políticas y procedimientos sobre la gestión de inversiones”.

ANEXO No. 1

INSTRUMENTOS FINANCIEROS MÁS UTILIZADOS DE ACUERDO A LA CLASIFICACION SEGUN CARACTERISTICAS Y RIESGOS SIMILARES.-

TIPO I CON TASA DE INTERÉS	TIPO I CON TASA DE DESCUENTO	TIPO II	TIPO III
<ul style="list-style-type: none"> • Pólizas de acumulación • Certificados de depósito • Certificados de inversión • Certificados de ahorro • Certificados financieros • Papel comercial • Pagarés 	<ul style="list-style-type: none"> • Cupones • Letras de cambio • Cartas de crédito doméstico • Aceptaciones bancarias • Certificados de tesorería 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones y titularización • Bonos de prenda • Cédulas hipotecarias • Bonos del Estado • Certificados de depósito • Pagarés 	<ul style="list-style-type: none"> • Certificados de pasivos garantizados • Certificados de depósitos reprogramados

ANEXO N° 2

TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR

Calificación Inicial	Equivalencia (*)	Calificación Final								
		Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Riesgo VI	Riesgo VII	Riesgo VIII	Riesgo IX
Riesgo I	AAA+, AAA, AAA-		5%	10%	20%	30%	40%	60%	80%	100%
Riesgo II	AA+, AA, AA-			10%	20%	30%	40%	60%	80%	100%
Riesgo III	A+, A, A-				20%	30%	40%	60%	80%	100%
Riesgo IV	BBB+, BBB, BBB-					30%	40%	60%	80%	100%
Riesgo V	BB+, BB, BB-						40%	60%	80%	100%
Riesgo VI	B+, B, B-							60%	80%	100%
Riesgo VII	C								80%	100%
Riesgo VIII	D									100%
Riesgo IX	E									100%

(*) Ver Anexo No. 3 de "Tablas de equivalencia"

ANEXO N° 3

EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES

Standard & Poor's	Largo plazo		
	Moody's	Fitch	Bank Watch Ratings Ecuability Humphreys PCR Pacific
AAA	AAA	AAA	AAA+
AA+	AA1	AA+	AAA
AA	AA2	AA	AAA-
AA-	AA3	AA-	AA+
A+	A1	A+	AA
A	A2	A	AA-
A-	A3	A-	A+
BBB+	BAA1	BBB+	A
BBB	BAA2	BBB	A-
BBB-	BAA3	BBB-	BBB+
BB+	BA1	BB+	BBB
BB	BA2	BB	BBB-
BB-	BA3	BB-	BB+
B+	B1	B+	BB
B	B2	B	BB-
B-	B3	B-	B+
CCC+	CAA1	CCC+	B
CCC	CAA2	CCC	B-
CCC-	CAA3	CCC-	C
CC	CA	CC	D
C	C	C	E
D		DDD	
		DD	
		D	

Corto plazo		
Standard & Poor's	Moody's	Fitch
A-1+	P-1	F1+
A-1	P-2	F1
A-2	P-3	F2
A-3	NP	F3
B	WR	B
C		C
D		D

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 24 de julio de 2014.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec